



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Fernando Vicente Ariel Wygladacz - Expediente N° 9100-002274/2018

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-002274/2018 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual el señor **FERNANDO VICENTE ARIEL WYGLADACZ** interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 7800-004467/2017 y N° 7800-004467/2017-00001/2019, ambos de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 28 de noviembre de 2018 el señor Fernando Vicente Ariel Wygladacz, mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 217/18 que dispuso su exoneración y contra el Decreto N° 565/18, por el cual se rechazó su impugnación a la Resolución N° 1660/17 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que propuso aplicarle la sanción de exoneración prevista en el artículo 54° inciso h) de la Ley 14.473;

Que surge de los antecedentes detalle de la historia clínica del requirente del 31 de julio de 2015, en la cual se indicó continuar con reposo laboral, acompañando certificados médicos previos;

Que mediante Nota N° 043/16 del 05 de mayo de 2016 la Dirección del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 44 informó a la Supervisión que el señor Wygladacz habría presentado certificados médicos en los cuales la matrícula profesional del firmante no estaba activa, según información brindada por la Subsecretaría de Salud;

Que mediante Nota N° 220/16 del 24 de junio de 2016 la Jefatura de Supervisión Enseñanza Media y Técnica del CPE solicitó a la Dirección General de Salud Ocupacional, que analizara la procedencia de los certificados médicos presentados por el requirente;

Que por Nota N° 1892/16 del 01 de julio de 2016 la Dirección Provincial de Medicina Laboral Seguridad e Higiene del CPE informó a la Dirección General de Asistencia Técnica Legal, que les habían sido elevados 5 (cinco) certificados médicos con firmas distintas y con un número de matrícula correspondiente a un profesional fallecido, por lo que se consideró que los mismos serían apócrifos;

Que previo Dictamen N° 468/16 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE, mediante la Resolución N° 885/16 del 16 de agosto de 2016 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al señor Wygladacz, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a), c) y d) del Estatuto del Docente, Ley 14.473, quien fue notificado el 26 de agosto de 2016;

Que por Disposición N° 191/16 del 07 de noviembre de 2016 la Dirección General de Sumarios designó instructora sumariante, lo cual fue notificado al requirente el 21 de noviembre de 2016, como asimismo la normativa que regiría el sumario administrativo;

Que el 05 de diciembre de 2016 la Instrucción citó a ratificar la denuncia formulada a quien oportunamente la había realizado y en paralelo citó a prestar declaración indagatoria al requirente;

Que el 13 de diciembre de 2016 se ratificó la denuncia formulada el 05 de mayo de 2016. Luego, el 16 de diciembre de 2016 se dejó constancia que el señor Wygladacz no se había presentado a prestar declaración indagatoria;

Que el 12 de enero de 2017 la Instrucción dejó constancia de una comunicación telefónica con la autoridad de Salud Pública de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, en la cual se informó que la firma inserta en los certificados médicos se correspondería con la de un profesional cuya matrícula no había sido actualizada y cuya firma no se encontraría registrada;

Que luego se solicitó mediante oficio a la Coordinación del Sanatorio Río Negro, que informase si el profesional firmante había prestado servicios allí durante el 2015 y que indicase si el paciente Wygladacz estuvo internado allí, cuánto tiempo y por qué médico fue atendido. También se requirió informar si los certificados acompañados fueron emitidos o no por aquella;

Que el 10 de febrero de 2017 la Instrucción fijó una nueva audiencia de declaración indagatoria para el señor Wygladacz;

Que el 14 de febrero de 2017 el Sanatorio Río Negro informó a la Instrucción que el señor Wygladacz no había sido asistido por el área de internación y que quien figuraba como médico firmante no prestaba servicios allí;

Que el 22 de febrero de 2017 se dejó constancia que el señor Wygladacz no se presentó a prestar declaración indagatoria y se fijó nueva fecha de audiencia para el día siguiente. Luego, el 23 de febrero de 2017 el requirente se presentó y se negó a prestar declaración indagatoria;

Que el 27 de marzo de 2017 la Instrucción remitió oficio a la Secretaría Nacional Electoral a fin de que informara el último domicilio del médico firmante;

Que el 30 de marzo de 2017 el Juzgado Federal de Neuquén N° 1 informó que no registraban antecedentes respecto a la persona cuyos datos se solicitaron;

Que el 05 de mayo de 2017 la Dirección General de Sumarios citó a prestar declaración testimonial a la persona cuyo apellido se consignó en los certificados médicos presentados por el requirente;

Que el 18 de mayo de 2017 prestó declaración testimonial el médico, quien manifestó no recordar haber tenido como paciente al requirente. Asimismo desconoció todas las firmas insertas en los diversos certificados, reconoció que el sello que estaba impreso en los mismos era similar a uno que había extraviado y declaró que nunca trabajó en el Sanatorio Río Negro,

Que mediante providencia del 19 de mayo de 2017 se dispuso la clausura del período probatorio;

Que el 27 de junio de 2017 la Dirección General del Sumarios emitió el capítulo de cargos, en el que resolvió formular cargos al requirente por haberse acreditado la transgresión, lo cual fue debidamente notificado el 10 de julio de 2017;

Que el 07 de julio de 2017 el requirente efectuó descargo ante la Dirección General del Sumarios;

Que mediante informe final del 11 de julio de 2017 se ratificó el capítulo de cargos y se clausuraron las

actuaciones;

Que a través del Dictamen N° 55/2017 del 06 de octubre de 2017 la Junta de Disciplina propuso al Cuerpo Colegiado la aplicación de la sanción de cesantía al señor Wygladacz;

Que previo Dictamen N° 1037/17 de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante Resolución N° 1660/17 del 24 de octubre de 2017 el CPE propuso al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al requirente la sanción de exoneración prevista en el artículo 54° inciso h) de la Ley 14.473, lo cual fue notificado al interesado el 03 de noviembre de 2017;

Que el 17 de noviembre de 2017 el señor Wygladacz interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, en el cual solicitó la revocación de la Resolución N° 1660/17 del CPE por considerar que la misma no había sido debidamente motivada y que se había violado su derecho de defensa en juicio, motivos por los cuales requirió la imposición de una pena menos gravosa;

Que en su presentación manifestó que no se había tenido en cuenta su descargo y su estado de salud mental, el cual consideró como elemento exculpatorio o atenuante de la medida sancionatoria y acompañó al efecto distintos informes médicos con los cuales fundamentó su pedido;

Que el 21 de marzo de 2018 el señor Wygladacz, mediante patrocinio letrado, solicitó la reconsideración del Decreto N° 217/18 por el cual se dispuso su exoneración, acompañando a su presentación informes de Juntas Médicas realizadas el 14 de marzo de 2018 y el 24 de agosto de 2017;

Que mediante Dictamen N° 056/2018 del 26 de marzo de 2018 la Asesoría General de Gobierno aconsejó rechazar el recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2017 contra la Resolución N° 1660/17 del CPE;

Que el 06 de abril de 2018 se presentó nuevamente el requirente en iguales términos que su anterior presentación;

Que por Decreto N° 565/18 del 03 de mayo de 2018 se rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Wygladacz contra la Resolución N° 1660/17 del CPE, lo cual fue debidamente notificado al interesado;

Que el 28 de noviembre de 2018 el señor Wygladacz interpuso reclamo administrativo contra el Decreto N° 217/18 por el cual se dispuso su exoneración y contra el Decreto N° 565/18 que rechazó su impugnación a la Resolución N° 1660/17, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el requirente acompañó a su presentación: informe médico psicológico del 13 de noviembre de 2017, resumen de historia clínica del 15 de noviembre de 2017 e informe del 14 de diciembre de 2017 elaborado por profesional de la psicología;

Que el 05 de diciembre de 2019 el señor Wygladacz, mediante patrocinio letrado, realizó una nueva presentación a fin de insistir con la revisión de la sanción de exoneración;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal de aplicable al caso es la Ley 14.473 que crea Estatuto Docente, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por la Resolución N° 712/81 del CPE, la Ley 1284 y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Wygladacz solicitó la revisión, en los términos del artículo 59° de la Ley 14.473, de la exoneración dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 217/18 y la decisión conexas plasmada en el Decreto N° 565/18;

Que solicitó la atenuación de la sanción aplicada por una no expulsiva y compatible con la inmediata reincorporación al cargo docente desempeñado;

Que además denunció como hecho nuevo el dictamen de la Junta Médica de la Dirección General de Salud Ocupacional del CPE del 14 de marzo de 2018, en el cual se le recomendó reposo laboral y seguimiento del tratamiento hasta el 03 de mayo de ese año. Asimismo, hizo referencia a otro informe de la referida Junta del 03 de mayo de 2018, por el cual se extendió el reposo laboral hasta el 26 de julio de 2018;

Que además acompañó copia del Certificado de Discapacidad emitido el 12 octubre de 2018 por la Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado (JUCAID);

Que conforme surge de los antecedentes, respecto al recurso administrativo interpuesto el 17 de noviembre de 2017 contra la Resolución N° 1660/17 del CPE, ya se pronunció el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 565/18;

Que en aquella oportunidad, se hizo extensa valoración del caso, un control de legalidad del procedimiento y finalmente un análisis jurídico de la situación, por lo que, al reiterar el requirente la presentación que antecede a la actual, cabe repetir y reafirmar los fundamentos expuestos en dicha norma;

Que en relación a los fundamentos de la Resolución aludida, en el Decreto N° 565/18 se sostuvo que: “... las pruebas fueron autosuficientes, sin perjuicio del propio reconocimiento de los hechos que hizo el impugnante, lo cual completa sin más la acreditación de la autoría endilgada”;

Que en concordancia con ello, respecto de la motivación del acto se señaló que: “...respecto a la motivación del acto cuestionado por el requirente, se advierte que en función del trámite sumarial efectuado, las faltas endilgadas fueron debidamente acreditadas”;

Que sobre el agravio referido a la presunta arbitrariedad del acto, se concluyó que: “...la norma cuestionada por el impugnante, fue emitida en el marco de la potestad disciplinaria que tiene el Estado Provincial, como producto de la comisión de infracciones acreditadas conforme el desarrollo del procedimiento sumarial llevado al efecto en legal forma”;

Que a continuación, en cuanto al grado de la sanción se expuso que: “...la destitución por exoneración resulta una sanción expulsiva acorde tanto a la naturaleza de la falta cometida, como así también en orden a la conducta esperable para un agente de la Administración Pública que cumple funciones directivas en un establecimiento de educación”;

Que cabe señalar que en aquella oportunidad no formaron parte de las actuaciones analizadas los antecedentes obrantes en el Expediente N° 9100-000382/2018, entre los cuales se destaca el informe emitido el 14 de marzo de 2018 por la Junta Médica de la Dirección General de Salud Ocupacional del CPE, que indicó reposo laboral hasta el 03 de mayo de 2018;

Que además se evaluaron en esta instancia el informe de Junta Médica del 03 de mayo de 2018 y el certificado expedido por la JUCAID el 12 de octubre de 2018;

Que sin embargo, tales circunstancias no aportan elementos que justifiquen apartarse de lo ya resuelto respecto a la legalidad del procedimiento sancionatorio desarrollado en el caso traído a consideración;

Que desde otro vértice, tal como se adelantó, en esta oportunidad el requirente solicitó la revisión en los términos del artículo 59° de la Ley 14.473, de la exoneración dispuesta mediante Decreto N° 217/18, en busca de una sanción atenuada que no implique la expulsión;

Que en este sentido, cabe advertir que el referido dispositivo legal establece que: “El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos

*elementos de juicio”;*

Que por su parte, el Reglamento de Sumarios adoptado por Resolución N° 712/81 del CPE, establece en su artículo 61° los recaudos para su admisibilidad. En tal sentido, respecto a la prueba documental el inciso b) del aludido precepto establece que la misma debe ser decisiva y no haber sido presentada o mencionada oportunamente, por ignorarse su existencia o por causas de fuerza mayor, extremos ambos que deberán ser debidamente acreditados;

Que así, sin perjuicio de haber anticipado que los nuevos elementos resultan inconducentes para desvirtuar la aplicación de la sanción cuya revisión se pretende, se advierte que tampoco se acreditan en el caso los extremos para la admisibilidad de la vía revisora en cuestión;

Que el requirente solicitó la suspensión de la ejecución del acto con fundamento en los incisos a) y b) del artículo 58° de la Ley 1284;

Que en relación a ello, cabe señalar que el mencionado precepto legal regula la suspensión de la ejecución en sede administrativa, estableciendo, como principio general que la interposición de recursos y reclamaciones administrativas no suspende la ejecución del acto impugnado;

Que en cuanto a los fundamentos invocados por el requirente, se advierte que no se configuran tales supuestos, toda vez que el acto atacado no adolece de vicios y que no se acreditó en el caso perjuicio o daño proporcionalmente mayor que los que la suspensión acarrearía a la entidad pública;

Que por las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Fernando Vicente Ariel Wygladacz;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 160/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **FERNANDO VICENTE ARIEL WYGLADACZ**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

